

DESPROTEGIDOS ANTE EL ODIO: LA LIBERTAD DE CULTOS EN LA ERA DEL DISCURSO POLARIZADO*

Unprotected Against Hate: Freedom of Worship in the Era of Polarized Discourse

Leidy Johana Pineda Ríos, Mg**
Jhonatan Marlon Jair Sánchez Posada, Esp***

Resumen

El presente artículo, caracteriza la desprotección al derecho constitucional a la libertad de cultos dentro del marco jurídico colombiano, en relación con el discurso de odio. La comprensión de este derecho se enmarca en la relación que tiene con el ejercicio de

* Este artículo surge como producto de investigación del Semillero de Pedagogía y Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

** Magíster en Universidad Militar Nueva Granada en Derecho Administrativo, 2012, Investigación del principio de tipicidad de la Ley 1015 de febrero 7 de 2006. Especialización Universidad Militar Nueva Granada, Docencia Universitaria, 2010. Pregrado universitario Universidad Militar Nueva Granada. Docente de planta de tiempo completo, Universidad Militar Nueva Granada, abogada, especialista en docencia universitaria, líder del Semillero de Investigación de Pedagogía y Derecho.

*** Abogado Universidad Militar Nueva Granada, especialista en propiedad intelectual, derechos de autor y nuevas tecnologías.

Como citar este artículo: Pineda, L. y Sánchez, J. (2024). Desprotegidos ante el odio: la libertad de cultos en la era del discurso polarizado. Revista *Caritas Veritatis*, 9, 109-129.

Recibido: 20-04-2024 // Aprobado: 20-08-2024

otros derechos como la libertad de expresión y difusión del pensamiento. En Colombia y otros países es posible señalar algunos eventos que se constituyen en discurso de odio pues impide el desarrollo legítimo de estos derechos y limita las amplias libertades que le ha consagrado la carta política. En otros países se han generado acciones normativas que previenen o sancionan estas conductas. Se señala entonces la particular relevancia de comprender la libertad otorgada por el ejercicio pleno de este derecho y la necesidad de gestar acciones dentro de nuestro país que propendan por su protección.

Palabras clave: derechos fundamentales, discurso de odio, libertad, libertad de expresión, libertad religiosa, limitación, protección, garantizar.

Abstract

This article characterizes the lack of protection of the constitutional right to freedom of worship within the Colombian legal framework, in relation to hate speech. The understanding of this right is framed within the relationship it has with the exercise of other rights such as freedom of expression and dissemination of thought. In Colombia and other countries, it is possible to point out some events that constitute hate speech because they prevent the legitimate development of these rights and limit the broad freedoms enshrined in the political charter. In other countries, regulatory actions have been generated that prevent or sanction these behaviors. The particular relevance of understanding the freedom granted by the full exercise of this right and the need to create actions within

our country that promote its protection is therefore pointed out.

Keywords: Fundamental rights, hate speech, freedom, freedom of expression, religious freedom, limitation, protection, guarantee.

Introducción

El discurso de odio, a lo largo de la historia ha sido un catalizador de violencia y discriminación. En la era digital, este fenómeno se ha amplificado exponencialmente, aprovechando las redes sociales, los motores de búsqueda y otras plataformas en línea para propagar mensajes de odio y polarización. En particular, las creencias religiosas se han convertido en un blanco frecuente de ataques, estigmatización y discriminación.

La proliferación del discurso de odio en línea ha generado un clima de intolerancia que pone en peligro la convivencia pacífica y la libertad de cultos. Grupos extremistas y usuarios individuales utilizan estas plataformas para difundir mensajes que incitan al odio, deshumanizan a las minorías religiosas, especialmente a mujeres y grupos más pequeños, y justifican actos de violencia. Las consecuencias de este fenómeno trascienden el ámbito virtual, manifestándose en ataques a lugares de culto, amenazas de muerte y una creciente polarización social.

Este artículo tiene como objetivo analizar las dinámicas del discurso de odio en línea dirigido contra creencias religiosas, sus implicaciones para la libertad de cultos y la necesidad de desarrollar marcos legales y políticas públicas más robustas para combatirlo. A través de un análisis jurídico y académico se explorarán las estrategias

utilizadas por los actores que promueven el odio, las respuestas de las plataformas digitales y los gobiernos, así como las consecuencias para la cohesión social y el ejercicio de los derechos humanos.

Concepto de libertad de cultos y libertad religiosa

La libertad de cultos enmarca una serie de acciones que puede realizar un individuo a través del ejercicio de su libertad siendo más preciso, esta es la facultad que tiene el individuo para exteriorizar a través de sus acciones sus creencias, y de manera interna vivir su vida conforme a éstas. Partiendo de esto, la libertad de cultos es el derecho fundamental de las personas a profesar libremente su religión y a manifestarla en público o en privado, individual o colectivamente, a través de la celebración de cultos, efectuar las prácticas, los ritos y la enseñanza. Implica la libertad de reunirse para orar, celebrar rituales, construir lugares de culto y difundir las creencias. Es una dimensión social y colectiva de la libertad religiosa, esta última es a su vez un derecho fundamental más amplio que abarca tanto la dimensión interna como la externa, dentro de esta se encuentra inmersa la libertad de conciencia, libertad de cultos y la libertad de cambiar de religión o no profesar ninguna. González (2016), lo explica:

Se refiere a las manifestaciones externas, primordialmente rituales, en homenaje a la divinidad, que posee toda confesión religiosa, sujetas, como tales manifestaciones, a las limitaciones de no afectar los derechos de los terceros (...) ya que la libertad religiosa, además del culto, incluye libertad de expresión (oral y escrita), de reunión, de asociación, de enseñanza, identidad. (González, 2016, p. 84)

A nivel internacional existen dos conceptos intrínsecamente siendo estos la libertad de cultos y la libertad religiosa, que si bien es cierto, son dos libertades distintas, simultáneamente, ambas son catalogadas como libertades públicas, siendo la libertad religiosa descrita como el derecho fundamental “inherente e inalienable de la persona en relación con la posibilidad que posee de adherirse o tomar una postura respecto a lo trascendente” (González, 2016, p. 5). Con base a lo expuesto es claro que estas libertades se encuentran unidas y/o relacionadas con varias categorías y derechos, como pueden ser libertad de asociación, libertad de expresión, libertad de enseñanza, objeción de conciencia, libertad de escogencia de profesión u oficio, dignidad humana, entre otras.

Por consiguiente, no solo la manifestación de este derecho a través de los actos que realice el individuo para profesar su fe y vivir conforme a esta, no se encuentra completa si el Estado no garantiza su protección, permitiendo su existencia, desarrollo y manifestación atenta contra el desarrollo y la dignidad humana. Para desarrollar dicho argumento es necesario recurrir a lo establecido por Kant bajo la hipótesis: la vida buena se refiere a una vida placentera, satisfactoria y llena de experiencias positivas, es más asociado a un enfoque subjetivo. Por otra parte la buena vida es una vida vivida de acuerdo con la moralidad; es decir, vivir respetando la dignidad humana de todos los individuos así como actuar de manera correcta, es decir, es importante tener presente la buena voluntad (teniendo la intención de hacer lo correcto por el simple hecho de que es correcto, sin esperar nada a cambio), el imperativo categórico (la forma correcta de actuar independientemente de los deseos o consecuencias haciendo siempre lo correcto) y la dignidad humana (el valor intrínseco de cada individuo como fin y no medio)

un factor que afecta a otros y la ética como parámetros razonables de una vida buena, siendo los humanos tratados como fines y no medios (Kant, 1988). La importancia del reconocimiento y protección de la libertad de cultos radica en garantizar que cada individuo pueda vivir de acuerdo con sus creencias religiosas sin temor a represalias. Considere el caso de una persona que profesa el cristianismo y busca vivir de acuerdo con sus principios, pero se encuentra impedida de hacerlo debido a la falta de lugares de culto, la discriminación, la violencia y el discurso de odio. Este escenario, que representa una violación grave de sus derechos, evidencia la falla del Estado en garantizar la libertad de cultos.

En ese sentido, la libertad religiosa no se limita a la fe interna de un individuo, sino que incluye el derecho a manifestarla externamente a través de prácticas, ritos y participación en comunidades religiosas. Al negar a una persona la posibilidad de ejercer su libertad de cultos, se restringe su derecho fundamental a la libertad religiosa en su totalidad.

Concepto del discurso de odio

El discurso de odio o “Hate Speech” según el autor, Samuel Walker (1994):

The names are all too familiar – “nigger,” “kike,” “wop,” “mick,” – words that carry the baggage of centuries of racism and empty it out in hate. These words are often aimed at people like bullets. They foretell danger and evoke the shame of the past: slavery, riots, massacres, the Holocaust. (...) hate speech (p. 12).

Es una forma de estigmatización y discriminación a minorías históricamente discriminadas por lo general de forma internacional, por ello, es posible tomar como punto de referencia el postulado adoptado por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa el 8 de diciembre de 2015 de la siguiente forma:

El discurso de odio [...] debe entenderse como el uso de una o más formas de expresión específicas —por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupos de personas y la justificación de esas manifestaciones— basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual. (ECRI, 2016, p. 16)

Siendo así es posible definir el discurso de odio como aquel argumento cuyo objeto o razón de ser es la materialización de actos o acciones agresivas con repercusiones físicas o psicológicas a través de medios físicos o verbales contra un determinado grupo de personas, por motivos de raza, sexo idioma o religión, razón (Sánchez, J, 2021), este discurso de odio tiene una implicación al momento de ser usado y es la violencia, discriminación, exclusión social y polarización social.

El discurso de odio se ha manifestado contra la libertad de cultos en diversos países de Latinoamérica como

por ejemplo Colombia, México y Argentina, con grafitis con los siguientes mensajes “Saquen sus rosarios de nuestros ovarios”, “Iglesia, basura, vos sos la dictadura” y/o “La única iglesia que ilumina es la que arde”, este último se efectuó en la iglesia Templo de San Ignacio de Loyola el templo más antiguo de Buenos Aires Argentina (Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, 2020, p. 11), otro de los eventos notorios fue en las movilizaciones del 2021 en Colombia donde fueron vandalizados los templos de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional - IDMJI en Popayán y Jamuní, Valle del Cauca, realizando pinturas en las paredes extra- yendo concreto, metal de rejas y ladrillos para usar en sus movilizaciones (Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, 2020).

La libertad de cultos en la jurisprudencia colombiana

Una de las precisiones jurisprudenciales sobre la libertad de cultos se encuentra en la Sentencia C-088 donde la Corte Constitucional (1994) precisó los deberes de protección y respeto del Estado frente a la libertad de cultos de la siguiente forma:

Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.” (Sentencia C-088, 1994, p. 3)

Así se plasman las obligaciones de no imposición: el Estado no puede favorecer una religión sobre otra, y los particulares no pueden obligar a nadie a profesar una fe. Además de estas obligaciones negativas, se establecen cuatro pilares positivos de la libertad de cultos: i) la libertad de creer; ii) la libertad de manifestar las creencias; iii) la libertad de utilizar elementos sagrados, de ritos o necesarios para profesar la fe; y iv) la libertad de difundir y enseñar la fe.

Este último pilar implica que el discurso de odio resulta ilegítimo, dado que vulnera directamente el derecho a difundir y enseñar la fe de manera libre y respetuosa. En consecuencia, la obligación de respetar estos cuatro pilares conlleva la prohibición de cualquier acto o expresión que atente contra la libertad de cultos, incluido el discurso de odio.

La eliminación de mecanismos legales de defensa contra la persecución religiosa

La Cámara de Representantes, a través del proyecto de ley 336 de 2023, busca humanizar la política criminal y penitenciaria, argumentando que existen muy pocas imputaciones y condenas por los delitos relacionados contra la libertad de cultos. Sin embargo, la derogación del capítulo noveno del título XVIII del Código Penal, que protege la libertad religiosa, resulta preocupante.

Al eliminar los delitos de violación de la libertad religiosa, impedimento y perturbación de ceremonias religiosas, daños a bienes destinados al culto e irrespeto a cadáveres, se genera un vacío legal que debilita la protección de los derechos fundamentales de las comunidades religiosas. La ausencia de estos tipos penales puede incentivar la

comisión de actos que atenten contra la libertad de culto, al no existir una sanción penal específica para estos comportamientos (Puertas Abiertas ONG, 2023). Siendo así para el principio general de la pena, si no existe una sanción penal específica para los actos que atentan contra la libertad religiosa, se envía un mensaje a la sociedad de que estos comportamientos no son considerados suficientemente graves para ser castigados. Esto puede incentivar a que otras personas cometan actos similares, al percibir que existe una mayor impunidad. Por otra parte, para el principio especial de la pena al no existir una sanción penal específica, se reduce la posibilidad de rehabilitar a los infractores. Al no reconocer que han cometido un delito, se dificulta que se les impongan programas de rehabilitación o medidas de reparación del daño.

La derogación de los artículos que protegen la libertad religiosa tiene un impacto negativo en el principio de prevención general y especial de la pena, lo que puede llevar a un aumento de la impunidad, una disminución de la protección de los derechos fundamentales y un mayor riesgo de conflicto social. Para el año 2021 Colombia ocupó el puesto número 30 en la lista mundial de la persecución, puesto que se mantuvo hasta el año 2023 donde llegó a ocupar el puesto 22, actualmente Colombia ocupa el puesto 34, en una escala de 50 países donde únicamente se toma en cuenta la religión protestante (Puertas Abiertas ONG., 2024), no obstante, es importante recalcar que entre 1933 y 1939 Colombia fue catalogada como antisemita. Para dicha época en plena segunda guerra mundial los medios de comunicación se prestaban, entre otras cosas, para ejecutar el discurso de odio; es así que periódicos como el *Tiempo* contenían textos donde claramente se enmarcaba dicho discurso de odio la siguiente forma:

Es tiempo de proteger a los nacionales y cerrar definitivamente la entrada a los inmigrantes buhoneros (...); el judío de la Europa central representa uno de los tipos humanos más bajos. Es el resultado de siglos de encierro de los ghettos, de hambres persecuciones y miserias que le desmedraron físicamente, pero le aguzaron hasta lo increíble astucia y todas las facultades defensivas y han tornado cruel y rapaz. Las gentes de este origen son de estatura que mediana y de salud endeble. No nos convienen». (Leal, 2015, p. 19)

En este sentido, los medios de comunicación, así como las entidades del Estado a través del uso del discurso de odio, fueron una pieza clave para restringir la entrada de judíos al país, negando su ayuda, por lo que familiares de los judíos que residían en Colombia muriesen a manos del partido Nazi durante el holocausto. Un claro ejemplo es el periódico de “El Fascista” fundado por Simón Pérez y Soto que ayudó a alimentar el estereotipo fundado por el nazismo bajo su argumento de odio en contra los judíos, cuyo objeto era demostrar al mundo la decadencia física y espiritual de los judíos; en Colombia el objetivo era recuperar el mercado nacional (Leal, 2015), para dicha época no se contaba con mecanismos para proteger la libertad de cultos, no fue sino hasta 4 de enero de 1969 que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial entró a regir después de casi 30 años, no obstante, fue hasta la constitución de 1991 que se reconoció la libertad de cultos como derecho fundamental en Colombia, por lo cual es una clara muestra de que es necesario la existencia de una regulación en contra del discurso de odio, no existía reglamentación alguna en contra del discurso de odio y es claro el argumento que propone Hart sobre la

determinación la sociedad, ya que esta no puede seguir sus propias luces, postulados o cosmovisiones, ya que puede tener una visión nublada de lo que es inmoral y limitar manifestaciones de libertad o atentar contra los derechos de otros individuos, este claro suceso en la historia colombiana hace necesaria la tipificación del discurso de odio (Hart, 2007).

Con base a lo expuesto esta derogación contradice el deber del Estado de garantizar la libertad religiosa, consagrado en la Constitución. Además, al eliminar estos tipos penales, se debilita el principio de prevención general y especial de la pena, ya que se reduce la capacidad del sistema penal para disuadir la comisión de estos delitos y resocializar a los infractores. En consecuencia, se corre el riesgo de aumentar la impunidad y fomentar un clima de intolerancia religiosa.

El uso del discurso polarizado

La polarización, un fenómeno que desafía los cimientos de la democracia, se ha manifestado de manera particularmente virulenta en el ámbito religioso. Al exacerbar las diferencias y generar un clima de confrontación, la polarización ha alimentado el discurso de odio y la intolerancia hacia diversas creencias. Esta polarización religiosa no solo socava el diálogo interreligioso, sino que también mina la convivencia pacífica y la cohesión social. La radicalización que suele acompañar a la polarización religiosa puede conducir a actos de violencia y discriminación, poniendo en riesgo los derechos fundamentales de las comunidades religiosas (Waisbord, 2020), El discurso de odio y la polarización religiosa son dos caras de la misma moneda. Ambos fenómenos se alimentan mutuamente y contribuyen a crear un ambiente hostil para la diversidad

religiosa. Al estigmatizar y demonizar ciertas creencias, el discurso de odio polariza a la sociedad y dificulta la construcción de puentes entre diferentes grupos religiosos. Esta polarización no solo amenaza la libertad religiosa, sino que también socava la estabilidad de las democracias, al fomentar la división y la radicalización.

En el contexto actual, marcado por la creciente polarización política y social, las religiones se han convertido en un blanco frecuente de ataques y estigmatización. El discurso de odio dirigido contra grupos religiosos ha proliferado en las redes sociales y en el espacio público, alimentando la polarización y generando un clima de miedo e inseguridad. Esta polarización religiosa no solo es un desafío para la convivencia pacífica, sino que también representa una amenaza para la democracia, al socavar los valores de tolerancia y respeto a la diversidad.

En los últimos años el discurso de odio es un elemento clave en los discursos de los políticos populistas, haciendo uso de medios de comunicación sociales, como lo son canales de televisión, emisoras o en su defecto redes sociales como X (anteriormente llamado Twitter), para acosar a sus críticos y a la oposición política, las plataformas digitales han facilitado la difusión de noticias falsas y discursos de odio, polarizando aún más a las sociedades. (Ramírez *et al.*, 2022) En una sentencia reciente la Corte Constitucional ha precisado que respecto a la libertad de expresión en la sentencia T-031/20 lo siguiente:

Por otro lado, en los variados ámbitos de la expresión existen, a su vez, diferentes grados de protección constitucional, de suerte que hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros, debido a su importancia para el ejercicio

de ciertos derechos fundamentales que se vinculan necesariamente a la libertad de expresión para poder materializarse y el fortalecimiento de una verdadera democracia participativa.

La jurisprudencia constitucional, en armonía con los estándares internacionales, ha identificado tres tipos de discursos especialmente protegidos, a saber: (i) el discurso sobre asuntos políticos o de interés público; (ii) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, y (iii) el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personales. El lugar privilegiado que ocupa la libertad de expresión en el ordenamiento interno e internacional, que le confiere incluso una serie de presunciones en su favor, no implica asumir que se trate de un derecho absoluto y que, por consiguiente, pueda ejercerse de manera irrestricta, negligente e irrespetuosa de los derechos fundamentales de terceros. Por el contrario, la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades para su titular, cuyo alcance variará, dependiendo del tipo de discurso, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. (Sentencia T-031, 2020, p. 12)

Dentro de esta misma Sentencia se resalta que la libertad de expresión busca proteger las expresiones socialmente aceptadas, como aquellas expresiones que son inusuales o poco comunes, diferentes o alternativas a las expresiones mayoritarias dentro de estas dos clases de expresiones también se encuentran inmersas expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las

creencias y posturas mayoritarias, protegiendo no solo el contenido de estas expresiones sino el tono en que se usa, es decir, que requiere también un análisis del tono en que se usan estas expresiones.

A pesar de este análisis que realiza la Corte, es claro que este derecho no es un derecho absoluto, pues este encuentra su límite en aquellos discursos que incitan o expresiones que provocan lesiones graves a la dignidad humana y a la igualdad, la Corte precisó que estos se han establecido jurisprudencialmente como la propaganda de la guerra, la apología del odio que constituya iniciación a la violencia, la pornografía infantil y la incitación directa y pública al genocidio.

Discurso de odio en las redes sociales

Es frecuente que para los movimientos del 8 de marzo por parte de los grupos feministas estas vandalicen las iglesias, como es el caso de la iglesia de San Francisco en Bogotá donde luego de pintar las paredes como mensajes alusivos al aborto procedieron y propinar patadas a la puerta y por último prendieron fuego a esta (Ginés, 2021), este hecho generó una serie de trinos en X (para esa entonces Twitter), donde el exprocurador Ordoñez manifestó su inconformidad al respecto, en lo que como respuesta el candidato de esa entonces Gustavo Petro, donde manifestó: “Y lo dice quien quemó libros en la hoguera en nombre de la fe, igual que antes quemaban a las mujeres” a pesar de sus duras y contundentes palabras es claro que usa un hecho histórico para justificar la quema de la puerta de la iglesia de San Francisco, poco tiempo después a este trino la Iglesia de San Ignacio en Medellín casi fue incendiada con 50 feligreses adentro celebrando la misa.

Otra declaración que tiene relevancia fue la del embajador de Colombia ante la OEA “Cuando empezó el Gobierno de Gustavo Petro, habían sido asesinadas 16 mujeres trans. Esto nos lleva a una reflexión de los discursos de odio, que son los que más se presentan en contra de la lucha por la igualdad. Estos discursos inician en los púlpitos, en los atrios de las iglesias” (Ortiz, 2023, p. 2), Otro caso que es posible traer a colación es a través de la plataforma de Tik Tok donde la congresista Katherine Miranda en la cual se puede verse grabando una mímica del audio que dice “Manda a decir el pastor que por favor le lleven el diezmo, que necesita pagar la Toyota 4Runner que Cristo le regaló” (Infobae, 2022, p. 2).

Este fenómeno no solo se presenta en servidores públicos y en ciudades principales, pues en otras partes del territorio colombiano donde la presencia del Estado no es efectiva o casi nula, la mayor problemática que se presencia es el conflicto armado y los mismos grupos indígenas, baste como ejemplo el grupo indígena arhuaca ejerce violencia y discriminación contra sus propios miembros que profesan religiones distintas a la tradicional, argumentando que al hacerlo pierden su pertenencia a la comunidad. Estos actos incluyen castigos, maltratos físicos y psicológicos, así como la prohibición de practicar libremente su culto. Los líderes de este grupo promueven activamente el abandono de otras creencias, generando un clima de miedo e intimidación (Puertas Abiertas ONG, 2021).

Conclusiones

Es posible afirmar en este tenor que el discurso de odio no ha elegido de forma definitiva una creencia específica que se expande de forma continua, pretendiendo abarcar

a diversas manifestaciones del pensamiento religioso, percepciones que no son absolutamente individuales y más bien cobijan a colectividades que profesan criterios espirituales comunes; con ello vulnerando de forma efectiva la libertad religiosa y todas las otras libertades que implican el ejercicio de un credo o pensamiento religioso, tales como la libertad de expresión y la difusión del pensamiento.

Los mecanismos por los cuales se difunde este discurso se han diversificado en tanto, ahora se cuentan con mayores posibilidades de difusión del pensamiento debido al uso continuo de redes sociales que permiten el anonimato de los agresores. La validación social del ejercicio excesivo de la libertad de expresión, amparándose en que también tiene un rango constitucional.

Dado que genera un impacto significativamente negativo en la sociedad, pues atenta contra derechos que la Constitución de 1991 ha constituido en la categoría de derechos fundamentales y por los que históricamente emergen como derechos que no habían sido reconocidos de forma cotidiana en otros textos constitucionales previos a este. Aunado a que se encuentran protegidos por mecanismos que accionan de forma inmediata el aparato judicial para que ordene acciones de carácter inmediato.

Es relevante considerar que en Colombia aún no se han formulado normativas que den cuenta de acciones representativas que propendan por proteger este derecho, por el contrario, el continuo actuar de eliminación normativa que generaba esta protección o la acción ejemplarizante de autoridades representativas para la sociedad pues ocupan cargos de elección popular y que en principio deben representar a toda la población sin sectarizaciones de

raza, color, género y para efectos de la temática que se ha abordado de religión, sin que concurra por estos hechos sanciones representativas que impacten a la sociedad, en tanto se haga evidente la efectiva protección del ejercicio del derecho y de la prohibición del discurso de odio.

La Constitución del 1991 consagró el principio de un estado laico, pero no dejó de lado reconocimientos que se constituyen relevantes para la validación del derecho a la libertad de cultos tal y como lo consagra el artículo 19, así como la afirmación de la *invocación de Dios*, que se ha pretendido eliminar del preámbulo pero que sigue erigiéndose como parte de los descriptores que permiten comprender las características del estado colombiano. Este contenido le hace responsable de forjar los preceptos jurídicos, no solo desde acciones de protección, sino de acciones de sanción respecto de los derechos enunciados, así como, la responsabilidad de los agentes que representan al estado respecto de sus conductas que deben ser probas y concordantes con el rol de autoridad y ejemplo que representan para la sociedad.

Referencias

- ECRI (2016). *Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia. Consejo de Europarecomendación General N° 15 relativa a la Lucha contra el discurso de odio y memorandum explicativo*. París.
- Escudero, M. (2011). *Régimen Jurídico de las Iglesias y Confesiones Religiosas*. Bogotá: Leyer.
- Ginés, P. (2021). La violencia feminista contra iglesias de cada 8-M: el virus la frenó algo en España, no en América. *Religión en Libertad*, <https://www.>

religionenlibertad.com/polemicas/612187623/violencia-feminista-iglesias-cada-8m.html. Obtenido de <https://www.religionenlibertad.com/secciones/1/209/tag/ataques-iglesia.html>

González, G. (2016). Perspectiva jurídica de la libertad religiosa y la libertad de conciencia. *Revista de Derecho*, 8 (11), 81-104.

Hart, H. (2007). *Derecho a la Libertad y Moralidad*. Madrid: Dykinson.

Infobae (2022). *Katherine Miranda sobre impuestos a las iglesias: “Manda a decir el pastor que por favor le lleven el diezmo, que necesita pagar la Toyota 4Runner que Cristo le regaló”*. <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/03/katherine-miranda-sobre-impuestos-a-las-iglesias-manda-a-decir-el-pastor-que-por-favor-le-lleven-el-diezmo-que-necesita-pagar-la-toyota-4runner-que-cristo-le-regalo/>. Obtenido de Infobae.com: <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/12/03/katherine-miranda-sobre-impuestos-a-las-iglesias-manda-a-decir-el-pastor-que-por-favor-le-lleven-el-diezmo-que-necesita-pagar-la-toyota-4runner-que-cristo-le-regalo/>

Kant, I. (1988). *Lecciones de Ética*. Barcelona: Editorial Crítica.

Leal, L. (2015). La cuestión Judian en la Prensa colombiana 1933-1939. *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*. *Universidad Minuto de Dios*, 4 (1), 98-130.

Levy, L., Karst, K. & Winkler, A. (2000). *Encyclopedia of the American Constitution*. New York: Macmillan Reference.

Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina. (2020). *Iglesias vandalizadas en diferentes países de la región*. <https://olire.org/es/iglesias-vandalizadas-en-diferentes-paises-de-la-region/>. Obtenido de <https://olire.org/es/iglesias-vandalizadas-en-diferentes-paises-de-la-region/>

Ortiz, D. (2023). *Debate: ¿iglesias difunden discursos de odio, como asegura embajador de Colombia en OEA?* <https://www.wradio.com.co/2023/06/01/debate-iglesias-difunden-discursos-de-odio-como-asegura-embajador-de-colombia-en-oea/>.

Puertas Abiertas ONG. (2021). La realidad de los indígenas Arhuacos cristianos en Colombia. Obtenido de Puertas Abiertas: <https://puertasabiertasal.org/cristianos-perseguidos-noticias/la-realidad-de-los-indigenas-arhuacos-cristianos-en-colombia>

Puertas Abiertas ONG. (2024). *Lista Mundial de persecución 2024*. Obtenido de <https://www.puertasabiertas.org/es-ES/persecucion/lmp/>

Ramírez, D., Alonzo, R., & Ochoa, A. (2022). Odio, polarización social y clase media en Las Mañaneras de López Obrador. *Revista Interdisciplinaria De Estudios De Comunicación Y Ciencias Sociales*, 35, 83-96.

Sánchez Posada, J. (2021). *Algunas apreciaciones a la desprotección en el derecho a la libertad de cultos, frente al discurso de odio en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10654/39917>

Sentencia C-088. (1994). *M.P José Gregorio Hernández*.
Bogotá: Corte Constitucional.

Sentencia T-031. (2020). *Luis Guillermo Guerrero Pérez*.
Bogotá: Corte Cosntitucional.

Waisbord, S. (2020). ¿Es válido atribuir la polarización política a la comunicación digital? Sobre burbujas, plataformas y polarización afectiva. *Revista SAAP*, 248-279.

Walker, S. (1994). *Hate Speech: The history of an American Controversy*. Lincoln, NE: University of Nebraska.